

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 16324/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE DICIEMBRE DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Fariás García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración de la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), señala que la violencia de género es la manifestación de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, por lo tanto, la desigualdad de género se establece como una de las causas principales de la violencia contra las mujeres.

Esta violencia puede tener diversas manifestaciones como lo son la violencia familiar, la trata de personas, el abuso sexual, entre otras, siendo el feminicidio la expresión máxima de la misma.

La ONU define la violencia contra la mujer como "cualquier acto de violencia de género que tenga como resultado, o pueda tener como resultado, daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, incluidas las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada." En el



plano jurídico, en Nuevo León existe la “Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” en la que se establecen los mecanismos de cooperación entre el Estado, los Municipios y el sector privado para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

En esta Ley se define como violencia contra la mujer a “cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público”. Actualmente, la eliminación de la violencia contra las mujeres es una prioridad, ya que es una forma de las violaciones de los derechos humanos más generalizadas tanto en el estado como en el país.

Uno de los factores para avanzar en el desarrollo humano y en el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos a nivel mundial es lograr que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades de participación en los ámbitos público y privado. Esto queda de manifiesto en acuerdos internacionales como los asumidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)¹, y donde los Estados parte se comprometieron a favorecer la igualdad y no discriminación hacia las mujeres, mediante el impulso de políticas públicas que contribuyan a alcanzar ese propósito.

De igual forma, en el Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995), se emitió el compromiso de los participantes a realizar las acciones necesarias en sus países para contribuir a “Eliminar todos los obstáculos que dificultan la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida pública y



privada, mediante la participación plena en pie de igualdad en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política”.

En México se han impulsado diversas acciones de los distintos órdenes y niveles de gobierno, orientados a promover y hacer efectiva la equidad de género y la no discriminación contra las mujeres.

Actualmente México tiene una situación de violencia e inseguridad que se ha ido incrementado en los últimos años, mismos que ha ocasionado que el Sistema de Justicia, así como de seguridad ha tenido que irse transformando para poder combatir a los “organismos” delincuenciales que han dañado la paz y estabilidad de los seres humanos.

De Acuerdo a las Estadísticas de la Misma Fiscalía General de Justicia, señala que las Mujeres en el Estado, respecto a los delitos sexuales se han incrementado, por lo que ha generado una alarma en materia de seguridad pública, así como en procuración e impartición de justicia.

Consulte las estadísticas de los Delitos Sexuales registradas en el Estado de Nuevo León. El índice delictivo general está detallado por mes y comprende los años 2019 al 2022.

Publicado el 11 de Diciembre de 2022

Abuso Sexual (Asentados al Poder)													
Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2019	60	90	77	113	97	130	99	116	86	132	81	90	1,171
2020	84	123	156	64	82	92	123	103	130	105	121	105	1,289
2021	97	94	174	154	160	171	141	119	158	152	115	118	1,600
2022	84	105	205	160	212	192	148	173	152	166	135		1,785

En razón de lo anterior consideramos que debe ampliarse las facultades de la Presente Fiscalía Especializada en feminicidios, para poder atender los Delitos que



aquejan a las niñas y mujeres en el Estado, que también son los delitos sexuales y de trata de personas.

Continuando entre otro aspecto de la reforma, cabe destacar la legislación internacional relativa a igualdad de género ha sido motor e impulsora de procesos en los países que se han sumado a los acuerdos y convenciones internacionales, México es uno de esos países que en el esfuerzo por cumplir con los acuerdos firmados con las agencias internacionales ha hecho cambios en su legislación y ha promovido políticas públicas para la igualdad de género desarrollando para ello procesos y mecanismos como las Unidades de Género las cuales surgen del Instituto Nacional de las Mujeres en un esfuerzo por “operativizar” su Programa de Cultura Institucional.

Sin duda, es de vital importancia la planificación para introducir la Perspectiva de Género en el combate a la discriminación y el trato desigual que muchas mujeres reciben en sus áreas de trabajo. Se requiere establecer mecanismos de acción que lleven a reducir la resistencia de la política interna de trabajo, del personal, así como, del marco legal existente, a través de acciones que beneficien la institucionalización de la Perspectiva de Género en una serie de pasos capaces de minar en el corto, mediano y largo plazo, las dificultades que se presentan en las Entidades y Dependencias del Gobierno, para proporcionar un trato más equilibrado a las mujeres, que sea de acuerdo a sus capacidades y no a su condición de género.

Aunado a lo anterior, proponemos que se creé la **unidad de género** de las, misma que es una Homologación en términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, es de señalar que a nivel Federal, la Unidad de Igualdad de Género (UIG, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos) tiene el objetivo de contribuir para avanzar hacia un cambio cultural institucional para que las relaciones entre quienes pertenecen a la institución y de ellos/as con quienes son usuarios/as, se basen en el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Para eso, la



UIG conduce los trabajos para continuar la institucionalización de la perspectiva de género en la Fiscalía General de la República

Nosotros como representantes populares debemos de atender, así como **valorar** en todo momento a cada ciudadano que se nos acerca y nos expresa sus inquietudes y demandas, ya sea en materia ambiental, ya sea en transporte, ya sea contra cualquier tipo de violencia hacia la mujer.

Es por ello que considero que debemos seguir trabajando en el ámbito de nuestra competencia, ya seamos poder ejecutivo, legislativo o judicial, velar por el trato digno, garantizar la igualdad y adecuado acceso a la justicia a todos los ciudadanos del Estado y garantizar la debida perspectiva de género conforme a los casos que se presentan.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforma** la fracción VII del Artículo 2; las fracciones VI y XVI del artículo 10; se **adicionan** la fracción XVII recorriéndose la subsecuente en su numeración del Artículo 10; la fracción LIV al artículo 14, un Capítulo VII BIS denominado DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS Y DELITOS COMETIDOS CONTRA LA MUJER que contiene el artículo 33 bis, a la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a VI. ...



VII. Fiscalías Especializadas: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León; la Fiscalía Especializada Antisecuestros, la **Fiscalía Especializada en Femicidios y Delitos Cometidos contra la Mujer**; la Fiscalía Especializada en Tortura y las demás Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

VIII. a X. ...

ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los siguientes órganos y unidades administrativas:

I. a V. ...

VI. Fiscalía Especializada en Femicidios y Delitos Cometidos contra la Mujer;

VI. Bis a XV. ...

XVI. Agencias del Ministerio Público;

XVII. Unidad Especial de Género y Violencia Contra la Mujer; y

XVIII. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento Interno y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 14. El Fiscal General tendrá las siguientes facultades:

I. a LIII. ...

LIV. Tener a su cargo la Unidad Especial de Género y Violencia Contra la Mujer, que tendrá como objetivo la institucionalización de la perspectiva y transversalidad de género en todas las áreas de la Fiscalía, a través de la



incorporación del enfoque de igualdad y no discriminación a la cultura institucional a través del diseño, planeación, presupuesto, ejecución y evaluación de las políticas de la Fiscalía y será responsable de coordinar y gestionar acciones con todas las áreas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para incorporar en su actuación, los principios rectores de la igualdad sustantiva y de oportunidades entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO VII BIS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS Y DELITOS COMETIDOS CONTRA LA MUJER

Artículo 33 Bis. Funciones de la Fiscalía Especializada en Femicidios y Delitos Cometidos contra la Mujer;

La Fiscalía Especializada en Femicidios y Delitos cometidos contra la Mujer tendrá bajo su cargo la investigación, prevención y persecución de los delitos establecidos en Código Penal para el Estado de Nuevo León dentro del Título Decimoquinto BIS correspondiente a los “DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA DIGNIDAD DE LA MUJER”, así como de los delitos cuando se trate de delitos cometidos en perjuicio de mujeres dentro de los supuestos establecidos en TÍTULO DÉCIMO PRIMERO correspondiente a “DELITOS SEXUALES”, en general, además de los relativos a hechos de violencia contra las mujeres por su condición de género y a los cometidos contra niñas, niños y adolescentes que sean competencia del Estado; y en la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, teniendo como atribuciones específicas:



I. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público Investigadores, de las Unidades de Investigación a su mando, se conduzcan con estricto apego a lo establecido en la normatividad aplicable, respetando los derechos humanos, el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y el interés superior de niñas, niños y adolescentes;

II. Proporcionar a otras unidades administrativas y órganos desconcentrados la información y cooperación técnica especializada que soliciten, de acuerdo con las políticas y normas institucionales;

III. Formular propuestas para lograr la cooperación con diversos organismos públicos, sociales y privados, tanto nacionales como internacionales, para fortalecer y consolidar las funciones de su responsabilidad; y

IV. Previo acuerdo del Fiscal General, coordinar con las instancias competentes la elaboración y ejecución de Programas locales y Federales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;


TRANSITORIOS.


PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

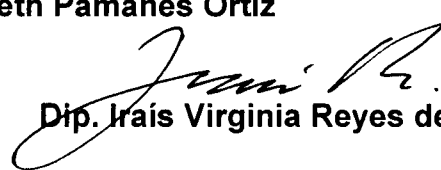
SEGUNDO. - La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León tendrá un plazo máximo de 90 días para hacer las modificaciones a su reglamento para el cumplimiento respecto del presente Decreto.


Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 19 de diciembre de 2022.






Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

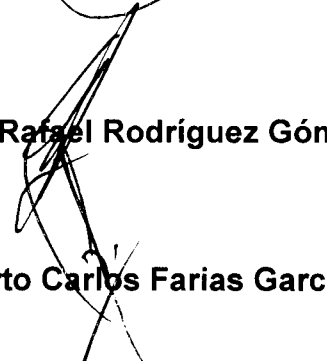

Dip. Tabita Ortiz Hernández



Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

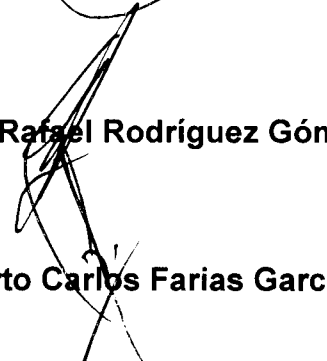

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Héctor García García


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras


Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, de fecha 20 de diciembre de 2022.



Año: 2022

Expediente: 16325/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DE LA BANCADA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**, pertenecientes a la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones plasmadas en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103, y 104 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos iniciativa de reforma **por adición de una fracción III, XI, XIV y LXII del artículo 3º, por adición de una Sección IV, del Capítulo II, del Título Primero, por adición de una fracción LXIV del artículo 15º, por adición de una Sección I Bis, del Capítulo I, del Título Segundo y por modificación de la fracción XX, del artículo 15, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mundo digital ha representado una revolución exponencial en la manera en la que se comparte y difunde la información en nuestro planeta. Mucho ha cambiado desde la creación de la “Advanced Researchs Projects Agency” precursora de la internet en 1958 hasta el día de hoy. ¹

Fue a principios de los ochentas que los ordenadores empezaron a comercializarse de forma mucho más generalizada, y con ellos comenzaría el largo y prolífico camino de las comunicaciones a través del Internet.

Para 1993 en el planeta existían alrededor de 150 sitios web, los cuales son una cantidad insignificante considerando los millones que existen hoy en día. ²

Si bien el crecimiento le tomó algunas décadas al internet, hoy es imposible negar su importancia, espectro de influencia y utilidad en las comunidades. Internet es una

¹ [https://www.fib.upc.edu/retro-informatica/historia/internet.html#:~:text=EN%201982%2C%20ARPANET%20adopt%C3%B3%20el,cre%C3%B3%20Internet%20\(International%20Net\).](https://www.fib.upc.edu/retro-informatica/historia/internet.html#:~:text=EN%201982%2C%20ARPANET%20adopt%C3%B3%20el,cre%C3%B3%20Internet%20(International%20Net).)

² IDEM

fuerza de información, permite buscar datos, imágenes, archivos de audios, archivos de video y programas, también permite que la gente se comunique, interactúe, compra y venda cosas, se enamora, conoce personas de todo el mundo, aprenda cosas, almacene datos y un sinnúmero más de dinámicas.

Internet ha permitido que la información se genere y difunda de manera instantánea y ha servido para visibilizar problemas, democratizar sociedades, sortear eventos como la pandemia, crear conciencia social entre muchas otras cosas más. En general, internet ha sido de gran beneficio para la humanidad, sin embargo, también ha habido aspectos negativos relacionados a esta impresionante tecnología.

A través de internet se han cometido un sinnúmero de atrocidades peculiares que van desde comercializar material sumamente nocivo como la pornografía infantil, venta de órganos en un mercado negro digital, contratación de asesinos a sueldo, difusión de peligrosa información falsa, acceso a contenido para la creación de bombas y otros instrumentos ligados al terrorismo, tráfico de personas y prostitución digitalizada, solo por mencionar algunas.³

En ese sentido, todo lo anteriormente referido cae claramente en un espectro oscuro de lo que es considerado bueno y malo, sin embargo, existen aún muchas áreas grises en la web, las cuales aún no hemos podido regular del todo.

Dicho espectro tiene que ver con los algoritmos de los navegadores web y de las redes sociales. Por definición, un algoritmo es un conjunto ordenado de operaciones sistemáticas que permite hacer un cálculo y hallar la solución de un tipo de problemas. En el caso de los navegadores web, es el sistema que permite definir los resultados más adecuados para responder a una búsqueda y en el caso de las redes sociales es el sistema que determina qué tipo de contenido aparecerá en la plataforma.

En pocas palabras, son los algoritmos los que determinan que resultados nos brindará ingresar determinada palabra en un buscador, o que tipo de fotos, videos, audios o textos nos serán alimentados en nuestras redes sociales. El algoritmo es por ende el alma de las redes sociales y de los buscadores web.

El algoritmo tiene diversas características: tiene instrucciones o reglas finitas, las cuales entran en secuencia con un orden predeterminado, una vez que una búsqueda o un patrón es ingresado el sistema deberá procesarlo y finalmente dará una serie de resultados que pueden ser respuestas a una búsqueda o la aparición de contenido aleatorio en los muros de nuestras redes sociales.⁴

³ <https://www.visualcapitalist.com/dark-web/>

⁴ <https://www.edix.com/es/instituto/que-es-algoritmo/>

Si no se hiciera un análisis a fondo sobre los algoritmos, podría decirse que simplemente son herramientas, el asunto es que si bien, dichas herramientas pueden ser muy útiles, en su defecto también pueden generar riesgos importantes.

Para profundizar en el tema es importante mencionar que actualmente “META” la compañía madre de Facebook e Instagram, tiene varias demandas abiertas y ha cerrado varias más, en relación a lo que generan y hacen los algoritmos de sus redes sociales.

Además, en el 2021 ocurrió un suceso denominado “Facebook Papers”, el cual no es otra cosa que la filtración por parte de una ex empleada de dicha red social, lo cual ha dejado al descubierto una serie de prácticas que rayan entre la fina línea de la falta de ética y la generación de un daño con alevosía y ventaja.⁵

La empleada Frances Haugen, que testificó en el Congreso de EE.UU. denunciando las prácticas de la empresa, presentó más de 10.000 páginas de documentos internos de Facebook como revelaciones a la Comisión de Valores y Bolsa, y estadísticas sobre uso de la red y sus consecuencias.

En su testimonio ante el Congreso en octubre del año pasado, Haugen dijo: “Los productos de Facebook perjudican a los niños, avivan la división y debilitan nuestra democracia”.

Entre las declaraciones adicionales la denunciante refirió que: “Los dirigentes de la empresa saben cómo hacer que Facebook e Instagram sean más seguros, pero no hacen los cambios necesarios porque han antepuesto sus astronómicos beneficios a las personas”.

También se conoció, según las denuncias, que los empleados de Facebook dieron la voz de alarma en repetidas ocasiones por la incapacidad de la compañía para frenar la difusión de mensajes que incitan a la violencia en países “de riesgo” como Etiopía, donde una guerra civil ha hecho estragos durante el año pasado.

Durante la audiencia el presidente del subcomité refirió que la red estaba diseñada para hacerse adictiva y para generar recomendaciones que pueden ser muy nocivas. El congresista hizo una cuenta falsa con su equipo fingiendo ser un adolescente con problemas alimenticios, y el resultado fue que la cuenta empezó a saturarse de contenido que glorificaba los comportamientos destructivos respecto a la alimentación y la privación de alimentos.⁶

El resultado de dicha audiencia fue la conclusión absoluta de la importante necesidad de regular los algoritmos que alimentan las redes que usan mayoritariamente nuestras juventudes.

⁵ <https://cnnespanol.cnn.com/2021/10/25/que-son-los-facebook-papers-escandalo-orix/>

⁶ IDEM Min7:35

Por si fuera poco, las denuncias que Meta tiene en su contra establecen que los algoritmos dañaron la salud mental de varios adolescentes, al inducirles a consumir contenido que atentaba contra toda lógica de salud física y mental. Esto sin realizar las acciones necesarias para prevenirlo y por el contrario lo magnifica para tener más usuarios y por ende más ingresos.

Entre las estadísticas que se dieron a conocer a la audiencia en el Congreso, destacan que las cifras que tenía el propio Facebook muestran que 66% de mujeres adolescentes en Facebook y 40% de hombres adolescentes en Facebook experimentaron situaciones de comparación negativas relacionadas a su apariencia, 52% de las mujeres que refirieron las situaciones negativas, mencionaron que éstas eran causadas por imágenes (con estándares poco realistas o filtros) sobre belleza, lo que propició desordenes tan delicados como la dismorfia.

Entre las edades que más presentaron problemas se destacó la cifra de 14 años, lo que hace que los afectados sean adolescentes que están sufriendo una serie de cambios ligados a la pubertad, los cuales, a veces, pueden ponerlos en una situación de salud mental problemática, si a esto se le agrega el bombardeo de contenido nocivo, se está generando un caldo de cultivo delicado.

“Los documentos que he provisto demuestran que Facebook ha engañado repetidamente al público sobre sus propias investigaciones de la seguridad de los niños en sus redes sociales y la difusión de mensajes de odio para la sociedad”-refirió Haugen en la audiencia.

La denunciante refirió que cuando el gobierno descubrió lo que hacían las industrias del tabaco para esconder los daños del producto, el gobierno tomó acción, cuando descubrimos que los autos eran más seguros con cinturones de seguridad, el gobierno tomo acción, cuando descubrimos que el opio costaba vidas, el gobierno tomaba acción, e imploró que ahora con esto se tome acción también, toda vez que los algoritmos moldean nuestras percepciones del mundo al decidir la información que recibimos.

Lamentablemente si en Estados Unidos aún están en pañales en lo que refiere a la regulación de los algoritmos y contenido digital, nuestro país esta décadas atrás en la vigilancia de internet.

Para sostener el postulado anterior es importante mencionar algunos casos que han ocurrido y que demuestran las deficiencias o lagunas que aún tenemos en materia de regulación digital. En primer lugar, se reconoce que las libertades de expresión e información existentes en internet requieren de una protección jurídica⁷, lo anterior, al aceptar la necesidad de defender la dignidad humana frente a sitios que fomenten la discriminación racial, cultural o social, la regulación adecuada de contenidos que puedan ser nocivos, la seguridad nacional.

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-06.pdf>

Esto puede ser un reto de dificultades importantes, sobre todo si se considera que la red fue diseñada para el flujo libre de la información. En ese sentido nos encontramos con dos tipos de contenidos en general: los ilícitos y los nocivos.⁸

En el caso de los ilícitos, su identificación es muy clara y se encuentra regulada en diversas leyes, un ejemplo de estos ilícitos podría ser la pornografía infantil. Por otra parte los nocivos se configuran alrededor de una línea divisoria más subjetiva, a través del juicio de valor que genere el destinatario por factores como nacionalidad, religión, ideología política.

El problema con la regulación de las cosas, es que estas no pueden ser sometidas a un marco jurídico si ni siquiera están definidas. Es así que, por mucho tiempo, por ejemplo, no existía la palabra "Internet" hasta que fue añadida en el 2014.

Lo mismo ocurre con el concepto de algoritmo, que actualmente no aparece en nuestro máximo marco jurídico sobre telecomunicaciones. Es ahí, entonces, que encontramos un ejemplo de lo atrasados que estamos en regulación digital.

Volviendo al tema de la falta de regulación digital, en el año 2014 se emitió una sentencia usada como referencia en lo que refiere a la regulación web. Esto ocurrió a raíz de que, en 2010, un ciudadano español solicitó la protección de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) para remover de una página web datos que lo señalaban como deudor del sistema de Seguridad Social, el asunto había sido resuelto más de diez años atrás, pero al ingresar el nombre de la persona afectada en un buscador de Internet, era el primer resultado que aparecía, lo que a su juicio, dañaba su imagen y reputación

La AEPD determinó que la solicitud era legítima y que el buscador Google debía remover los enlaces de sus resultados de búsqueda e imposibilitar el acceso a los mismos en el futuro. Tanto Google Spain como Google Inc., presentaron recursos para solicitar que se anulara la resolución.

Este asunto originó que el Abogado General de la Audiencia General presentara una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a fin de determinar: 1) si la Directiva 95/46/CE resultaba aplicable a una empresa radicada fuera del territorio europeo; 2) si los motores de búsqueda de Internet realizan tratamiento de datos y 3) si una persona puede exigir a un motor de búsqueda eliminar información personal de la lista de resultados que arroja el motor.

El procedimiento prejudicial culminó con la emisión de la Sentencia del 13 de mayo de 2014, en donde destaca el señalamiento de que los motores de búsqueda realizan tratamiento de datos y asumen la categoría de responsables del tratamiento de datos, en la medida en que deciden sus fines y sus medios, y reconoce que los derechos de cancelación y oposición invocados por el titular de los datos personales

⁸ IDEM

prevalecen, en principio, sobre los intereses económicos del gestor del motor de búsqueda y sobre el interés público.

Fue así que en cumplimiento a la Sentencia, Google implementó un formulario en línea para que los ciudadanos de países miembros de la Unión Europea soliciten que se retiren resultados de búsqueda; el proceso implica que Google valore caso por caso, con el fin de determinar si los derechos de privacidad del solicitante prevalecen o no sobre el interés suscitado por dichos resultados.⁹

Es en este caso que se puede ver lo mucho que necesita transformarse la legislación en materia de contenido digital.

Es así que similar a lo ocurrido en Europa, en nuestro país en 2014, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) resolvió una solicitud de protección de derechos que involucró a Google México S. de R.L de C.V

De acuerdo a lo señalado por el titular de los datos personales, al ingresar en el motor de búsqueda su nombre y apellido, aparecían enlaces a una página web en donde una revista en línea publicó un reportaje que lo relacionaba con fraude y tráfico de influencias, información que consideró que afectaba su honor y su vida privada. Al ejercer sus derechos de oposición y cancelación ante Google México no obtuvo respuesta, por lo que decidió presentar un recurso de protección de derechos ante el IFAI.

En el proceso de conciliación Google México argumentó que no era la empresa que presta el servicio de motor de búsqueda, sino Google Inc., con domicilio en los Estados Unidos y por esta razón no era competente para atender la solicitud de ejercicio de derechos del particular.

El IFAI resolvió a favor del titular de los datos personales e inició un procedimiento de sanciones por posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Google México promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, impugnando la resolución del IFAI.

En el transcurso del proceso judicial, entre 2014 y 2016, Google México S. de R.L. realizó cambios en su acta constitutiva, modificó el objeto social de la empresa y de acuerdo al documento notarial, sus funciones son principalmente administrativas y no tiene relación alguna con la prestación del servicio de motor de búsqueda en México. A raíz del cambio de objeto social de la empresa Google, se modificó el sentido de las resoluciones emitidas en los recursos presentados ante el INAI, pues a partir de entonces, no fue posible acreditar que Google México fuera la persona moral que lleva el tratamiento de los datos personales a través del motor de búsqueda Google.

⁹ https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/wp-content/uploads/2020/04/7_2018_7_guerrero.pdf

Aquí volvemos a encontrar otro reto en la legislación, ¿cómo puede México establecer regulaciones para compañías que alegan operar en otro país?, la respuesta es variada y compleja, pero si bien, tal vez no siempre habrá instrumentos jurídicos para obligar a algo a las compañías, lo que sí se puede hacer es primero acudir a su buena voluntad y si eso falla, al menos ir llevando un registro detallado de lo que se ha hecho mal por parte de dichas compañías, para que en un futuro pueda generarse jurisprudencia que pueda devenir en leyes más concretas.

También en 2014 un ciudadano mexicano solicitó a Google que se retiraran los enlaces a un blog que utilizaba su nombre. En su opinión, se dañaba su honor, ante la negativa de Google, recurrió a la vía civil para reclamar daño moral. Según consta en la versión pública del juicio de amparo 422/2016 Google Inc. interpuso la excepción de incompetencia, debido a que la empresa tiene oficinas en otro país, la excepción fue negada.

En 2016 Google Inc. presentó una demanda de amparo indirecto, que también fue negado, pues se consideró que, en virtud del principio pro persona, un juez mexicano es competente para conocer del caso. Inconforme con la determinación anterior, la empresa de servicios de búsqueda interpuso recurso de revisión.

En abril de 2017 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto. El pronunciamiento de la SCJN debía determinar si los tribunales mexicanos tienen competencia de una demanda de daño moral en contra de una empresa multinacional con sede en otro país, sin embargo, como se informó en la nota 194/2017, Google Inc. se desistió del recurso de revisión, por lo que no fue factible que se emitiera un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que evitó crear un precedente sobre este tópico.

Es precisamente precedentes lo que se necesita para poder fortalecer en un futuro la legislación, y ayudar a crear precedentes es una de las cosas que la presente iniciativa propone.

En primer lugar, lo que se está poniendo a consideración al Congreso de la Unión es añadir 4 conceptos, los cuales son: Algoritmo, Centro de vigilancia de algoritmos de compañías de navegadores web y redes sociales con poder sustancial, Compañías de navegadores web de poder sustancial y Redes Sociales con poder sustancial.

La necesidad de dichos conceptos radica primero en la importancia de definir al algoritmo en nuestra ley, lo cual hace todo el sentido del mundo ya que como se dijo antes, los algoritmos pueden ser considerados el alma de la red.

Por su parte, se define lo que es el centro de vigilancia de algoritmos, así como dos actores que quizá puedan entenderse de manera implícita en la ley, pero que sin duda requieren de una denominación explícita.

También se propone añadir a la estructura de los organismos encargados de las telecomunicaciones, a la entidad que será dependiente del Instituto Federal de Telecomunicaciones y deberá estar encargado de vigilar el desarrollo de algoritmos de compañías de navegadores web y redes sociales con poder sustancial.

Y finalmente, se proponen las obligaciones que tendrá el Centro de vigilancia de algoritmos de compañías de navegadores web y redes sociales con poder sustancial, las cuales se pueden resumir en:

I. Generar convenios de colaboración con los navegadores web con poder sustancial, para recibir información relativa a la actualización de sus algoritmos de búsqueda, con la finalidad de identificar si dichos algoritmos están generando contenido que pueda generar tendencias suicidas, desórdenes alimenticios y pérdida de autoestima especialmente para menores de edad. Además de buscar convenios para que las palabras clave que determine el Centro cumplan con lo plasmado en la fracción III del presente artículo.

II. Cuando el Centro detecte que los algoritmos están generando contenido en navegadores web o en redes sociales con poder sustancial que caiga en los supuestos de la fracción anterior, deberá buscar un diálogo con los creadores para sugerir las modificaciones pertinentes.

III. El centro, además, deberá generar una serie de palabras clave que, al introducirse en los navegadores web, tengan como resultado la aparición en primer lugar del sitio web de la línea de la vida del Gobierno Federal o algún equivalente de ayuda psicológica. Dichas palabras serán de manera enunciativa más no limitativa las siguientes: “quiero matar a alguien”, “odio a mis compañeros”, “no sirvo para nada”, “¿cómo hacer una masacre?”, “odio mi vida”, “¿cómo morir sin dolor?” “formas más comunes de suicidio”, “¿dónde disparar para matar?”, “no valgo nada” “¿cómo asesinar a alguien?”, “¿cómo dejar de sentir dolor?”, “¿qué hacer si quiero matar a alguien?”, “¿cómo torturar a alguien?”, “mis compañeros me lastiman”, “mi escuela es el peor lugar”.

El centro deberá generar todas las combinaciones necesarias para tratar de prevenir asesinatos en escuelas, suicidios, autolesiones, acoso escolar y similar.

IV. El centro deberá también garantizar que las redes sociales con poder sustancial tengan adecuados filtros parentales o de edad.

Consideramos que de aprobarse esta ley, se estaría dando un paso importante para garantizar que los navegadores web puedan dirigir a una persona hacia la obtención de ayuda en temas de salud emocional, y que exista una entidad mexicana que vele por el adecuado manejo de contenidos y controles parentales.

Además, toda la información que genere el centro, puede servir para en un futuro sustentar mayores reformas en materia de regulación digital. La cual es muy importante si se considera todo lo expuesto en la audiencia de los Facebook Papers,

y si se consideran estudios clínicos sobre redes sociales e internet, los cuales indican que el uso de redes puede incrementar la depresión y la ansiedad en más del 7%.¹⁰

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma por adición de una fracción III, XI, XIV y LXII del artículo 3°, por adición de una Sección IV, del Capítulo II, del Título Primero, por adición de una fracción LXIV del artículo 15°, por adición de una Sección I Bis, del Capítulo I, del Título Segundo y por modificación de la fracción XX, del artículo 15, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I al II...

III. Algoritmo: Conjunto ordenado de operaciones sistemáticas que permite hacer un cálculo y hallar la solución de un tipo de problemas. En el caso de los navegadores web es el sistema que permite definir los resultados más adecuados para responder a una búsqueda y en el caso de las redes sociales es el sistema que determina qué tipo de contenido aparecerá en la plataforma.

IV. Arquitectura abierta: Conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas;

V. Atribución de una banda de frecuencias: Acto por el cual una banda de frecuencias determinada se destina al uso de uno o varios servicios de radiocomunicación, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

VI. Banda ancha: Acceso de alta capacidad que permite ofrecer diversos servicios convergentes a través de infraestructura de red fiable, con independencia de las tecnologías empleadas, cuyos parámetros serán actualizados por el Instituto periódicamente;

VII. Banda de frecuencias: Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;

¹⁰ <https://mitsloan.mit.edu/ideas-made-to-matter/study-social-media-use-linked-to-decline-mental-health>

VIII. Calidad: Totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto;

IX. Canal de programación: Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un canal de radiodifusión;

X. Canal de transmisión de radiodifusión: Ancho de banda indivisible destinado a la emisión de canales de programación de conformidad con el estándar de transmisión aplicable a la radio o a la televisión, en términos de las disposiciones generales aplicables que emita el Instituto;

XI. Centro de vigilancia de algoritmos de compañías de navegadores web y redes sociales con poder sustancial: es la entidad dependiente del Instituto Federal de Telecomunicaciones encargada de vigilar el desarrollo de algoritmos de compañías de navegadores web y redes sociales con poder sustancial, así como mantener diálogo y trabajo con las mismas para garantizar la seguridad de los contenidos digitales.

XII. Cobertura universal: Acceso de la población en general a los servicios de telecomunicaciones determinados por la Secretaría, bajo condiciones de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad;

XIII. Comercializadora: Toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta Ley;

XIV. Compañías de navegadores web de poder sustancial: son aquellas compañías que se encargan de generar y ofertar navegadores web para realizar búsquedas en internet y que, además contengan al menos el 4% de las búsquedas a nivel nacional.

XV. Concesión única: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;

XVI. Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta Ley;

XVII. Concesionario: Persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en esta Ley;

XVIII. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Cuadro nacional de atribución de frecuencias: Disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias;

XX. Decreto: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;

XXI. Desagregación: Separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red pública de telecomunicaciones local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder efectivamente a dicha red pública de telecomunicaciones local;

XXII. Ejecutivo Federal: Comprende a la Administración Pública Federal, sus dependencias y entidades, según corresponda;

XXIII. Equipo complementario: Infraestructura de retransmisión de la señal de una estación de radiodifusión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con la calidad requerida por el Instituto o por las disposiciones aplicables, dentro de la zona de cobertura concesionada;

XXIV. Espectro radioeléctrico: Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;

XXV. Estación terrena: La antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite;

XXVI. Frecuencia: Número de ciclos por segundo que efectúa una onda del espectro radioeléctrico, cuya unidad de medida es el Hertz;

XXVII. Homologación: Acto por el cual el Instituto reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión, satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables;

XXVIII. INDAABIN: Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;

XXIX. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;

XXX. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

XXXI. Instituto: Instituto Federal de Telecomunicaciones;

XXXII. Insumos esenciales: Elementos de red o servicios que se proporcionan por un solo concesionario o un reducido número de concesionarios, cuya reproducción no es viable desde un punto de vista técnico, legal o económico y son insumos indispensables para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. En los casos no previstos en esta Ley, el Instituto determinará la existencia y regulación al acceso de insumos esenciales en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica;

XXXIII. Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;

XXXIV. Interferencia perjudicial: Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión, que puede manifestarse como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de información, que compromete, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de cualquier servicio de radiocomunicación;

XXXV. Internet: Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;

XXXVI. Interoperabilidad: Características técnicas de las redes públicas, sistemas y equipos de telecomunicaciones integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;

XXXVII. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

XXXVIII. Localización geográfica en tiempo real: Es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada;

XXXIX. Mensaje Comercial: Mención dirigida al público o a un segmento del mismo durante corte programático, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta, en las estaciones de radiodifusión con concesión comercial y canales de televisión y audio restringidos. El mensaje comercial no incluye los promocionales propios de la estación o canal, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos y servicios;

XL. Multiprogramación: Distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión;

XLI. Neutralidad a la competencia: Obligación del Estado de no generar distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública;

XLII. Órbita satelital: Trayectoria que recorre una estación espacial alrededor de la Tierra;

XLIII. Patrocinio: El pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona física o moral a fin de que se haga la mención o presentación visual de la denominación, razón social, marca o logotipo de la persona que realizó el pago;

XLIV. Películas cinematográficas: Creación audiovisual compuesta por imágenes en movimiento, con o sin sonorización incorporada, con una duración de sesenta minutos o superior. Son películas nacionales las realizadas por personas físicas o morales mexicanas o las realizadas en el marco de los acuerdos internacionales o los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales;

XLV. Poder de mando: La capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una persona que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa;

XLVI. Política de inclusión digital universal: Conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de

la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas;

XLVII. Portabilidad: Derecho de los usuarios de conservar el mismo número telefónico al cambiarse de concesionario o prestador de servicio;

XLVIII. Posiciones orbitales geoestacionarias: Ubicaciones en una órbita circular que se encuentran en el plano ecuatorial, que permiten que un satélite mantenga un periodo de traslación igual al periodo de rotación de la Tierra;

XLIX. Preponderancia: Calidad determinada por el Instituto de un agente económico en los términos del artículo 262 de esta Ley;

L. Producción nacional: Contenido o programación generada por persona física o moral con financiamiento mayoritario de origen mexicano;

LI. Productor nacional independiente de contenidos audiovisuales: Persona física o moral de nacionalidad mexicana que produce obras audiovisuales a nivel nacional, regional o local, que no cuenta con una concesión de telecomunicaciones o radiodifusión, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando;

LII. PROFECO: La Procuraduría Federal del Consumidor;

LIII. Programación de oferta de productos: La que, en el servicio de radio y televisión tiene por objeto ofrecer o promover la venta de bienes o la prestación de servicios y cuya duración es superior a cinco minutos continuos;

LIV. Programador nacional independiente: Persona física o moral que no es objeto de control por parte de algún concesionario de radiodifusión o por alguna afiliada, filial o subsidiaria de éste, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando, que cuenta con la capacidad de conformar un canal de programación con base en estructura programática formada mayoritariamente por producción propia y producción nacional independiente y cuya titularidad sobre los derechos de autor sea mayoritariamente mexicana;

LV. Punto de interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas;

LVI. Radiocomunicación: Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;

LVII. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos

orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

LVIII. Recursos orbitales: Posiciones orbitales geostacionarias u órbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas que pueden ser objeto de concesión;

LIX. Red compartida mayorista: Red pública de telecomunicaciones destinada exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadoras;

LX. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

LXI. Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

LXII. Redes sociales con poder sustancial: plataformas digitales formadas por alguna compañía para agrupar comunidades de individuos que permiten comunicarse y obtener información a sus usuarios y que, además tengan más de 10 millones de usuarios.

LXIII. Satélite: Objeto colocado en una órbita satelital, provisto de una estación espacial con sus frecuencias asociadas que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites;

LXIV. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

LXV. Servicio de usuario visitante: El servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones de servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles;

LXVI. Servicio mayorista de telecomunicaciones: Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por

concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;

LXVII. Servicios de interconexión: Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, ubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios;

LXVIII. Servicio de televisión y audio restringidos: Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;

LXIX. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

LXX. Sistema de comunicación por satélite: El que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras;

LXXI. Sitio público: Para efectos de esta Ley y siempre que se encuentren a cargo de dependencias o entidades federales, estatales o municipales o bajo programas públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se consideran como tal a:

- a) Escuelas, universidades y, en general, inmuebles destinados a la educación;
- b) Clínicas, hospitales, centros de salud y, en general, inmuebles para la atención de la salud;
- c) Oficinas de los distintos órdenes de gobierno;
- d) Centros comunitarios;
- e) Espacios abiertos tales como plazas, parques, centros deportivos y áreas públicas de uso común para la población en general, cuya construcción o conservación está a cargo de autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal;
- f) Aquellos que participen en un programa público, y g) Los demás que se consideren sitios públicos de acuerdo a la legislación vigente;

LXXII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier

naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

LXXIII. Tráfico: Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones;

LXXIV. Valor mínimo de referencia: Cantidad expresada en dinero, misma que será considerada como el valor mínimo que se deberá pagar como contraprestación por la adjudicación de la concesión, y

LXXV. Usuario final: Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.

Artículo 4 al 14...

Sección IV

Del Centro de vigilancia de algoritmos de compañías de navegadores web y redes sociales con poder sustancial

Artículo 14 Bis. El Centro es la entidad dependiente del Instituto Federal de Telecomunicaciones encargado de vigilar el desarrollo de algoritmos de compañías de navegadores web y redes sociales con poder sustancial, así como mantener el diálogo y trabajo con las mismas, para garantizar la seguridad de los contenidos digitales y la mayor protección posible a la salud física y mental en el uso de dichos contenidos.

Su integración y estructuración será determinada por el instituto con la finalidad de cumplir sus objetivos de la mejor forma posible.

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

I al XIX

XX. Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan, así como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de esta Ley, así mismo, deberá determinar quiénes son compañías de navegador web con poder sustancial y redes sociales con poder sustancial.

XXII a LXIII...

LXIV. Integrar el Centro de vigilancia de algoritmos de compañías de navegadores web y redes sociales con poder sustancial.

Sección I Bis.

Del funcionamiento del Centro de vigilancia de algoritmos de compañías de navegadores web y redes sociales con poder sustancial

Artículo 15 bis. Para ejercer sus atribuciones corresponderá al instituto:

I. Generar convenios de colaboración con los navegadores web con poder sustancial, para recibir información relativa a la actualización de sus algoritmos de búsqueda, con la finalidad de identificar si dichos algoritmos están generando contenido que pueda generar tendencias suicidas, desórdenes alimenticios y pérdida de autoestima especialmente para menores de edad. Además de buscar convenios para que las palabras clave que determine el Centro cumplan con lo plasmado en la fracción III del presente artículo.

II. Cuando el Centro detecte que los algoritmos están generando contenido en navegadores web o en redes sociales con poder sustancial que caiga en los supuestos de la fracción anterior, deberá buscar un diálogo con los creadores para sugerir las modificaciones pertinentes.

III. El centro también deberá generar una serie de palabras clave que, al introducirse en los navegadores web, tengan como resultado la aparición en primer lugar del sitio web de la línea de la vida del Gobierno Federal o algún equivalente de ayuda psicológica. Dichas palabras serán de manera enunciativa más no limitativa las siguientes: “quiero matar a alguien”, “odio a mis compañeros”, “no sirvo para nada”, “¿cómo hacer una masacre?”, “odio mi vida”, “¿cómo morir sin dolor?”, “formas más comunes de suicidio”, “¿dónde disparar para matar?”, “no valgo nada”, “¿cómo asesinar a alguien?” “¿cómo dejar de sentir dolor?”, “¿qué hacer si quiero matar a alguien?”, “¿cómo torturar a alguien?”, “mis compañeros me lastiman”, “mi escuela es el peor lugar”.

El Centro deberá generar todas las combinaciones necesarias para tratar de prevenir asesinatos en escuelas, suicidios, autolesiones, acoso escolar y similar.

IV. El Centro deberá también garantizar que las redes sociales con poder sustancial tengan adecuados filtros parentales o de edad.

V. El Centro deberá realizar las gestiones necesarias para garantizar que las redes sociales con poder sustancial, implementen en sus algoritmos medidas que permitan detectar cuando una cuenta con base en las búsquedas del usuario, esté siendo alimentada mayoritariamente con contenido que fomente la depresión, los desórdenes alimenticios, el suicidio o la violencia escolar, y de ser así, el algoritmo deberá en lugar de alimentar la cuenta del usuario con contenido similar, generar resultados considerados como contenidos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



MOVIMIENTO
CIUDADANO

positivos, además de enlace a la Línea de la Vida del gobierno federal o similares gratuitos en cada entidad federativa.

Artículo 16 al 315...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Instituto Federal de Comunicaciones dispondrá de 90 días para la creación del Centro de vigilancia de algoritmos de compañías de navegadores web y redes sociales con poder sustancial.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



MOVIMIENTO
CIUDADANO

A T E N T A M E N T E

**Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
Monterrey, Nuevo León, 20 de diciembre del 2022**


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión

16:04 hrs

